

ENTREVISTA A WILLIAM TWINING

Manuel Atienza
Raymundo Gama
Universidad de Alicante

Manuel Atienza y Raymundo Gama: *Para comenzar, nos gustaría conocer algunos datos autobiográficos. ¿Por qué decidió estudiar Derecho?*

William Twining: Nací en Uganda en 1934. En ocasiones he señalado que tuve una infancia colonial, una adolescencia anti-colonial, un comienzo de carrera neo-colonial y una madurez pos-colonial. Esto está sujeto a más de una interpretación, pero lo cierto es que pasé los primeros diez años de mi vida en Uganda y en la Isla de Mauricio; fui a la escuela y a la universidad en Inglaterra, pero pasé muchas vacaciones y días festivos en África del Este; de 1958 a 1965 di clases de Derecho en Khartum y después en Dar-es-Salaam, y desde entonces he mantenido contactos y he seguido interesado en varios países de África del Este —Sudán, Tanzania, Kenia, Uganda y en menor medida Ruanda y Etiopía—. No he escrito mucho al respecto, pero lo cierto es que permanece como una parte importante de mi formación.

Mi decisión de estudiar Derecho se produjo de una manera un tanto casual. Por un lado, quería escapar de una educación clásica rigurosa, pero poco gratificante. Yo deseaba estudiar Historia, pero mi padre —un historiador autodidacta—, no consideraba que fuera una opción. Estudiar Derecho apaciguaba su deseo de que hiciera algo más práctico y mi hermano se ofreció a prestarme sus apuntes.

M. A. y R. G.: *¿Cuál fue su experiencia en Oxford? ¿Qué maestros tuvieron un papel importante en su formación? Y en este sentido, ¿cuál fue la trascendencia de su relación con Hart?*

W. T.: Llegué al *Brasenose College* de Oxford en 1952, el mismo año en el que H. L. A. Hart había sido elegido para ocupar la cátedra de *Jurisprudence*. La carrera de Derecho en Oxford se encontraba en una etapa inicial de desarrollo tras la posguerra. La enseñanza se concentraba principalmente en los *colleges* y variaba mucho en cuanto a su intensidad y rigor. Por fortuna, el *Brasenose College* tenía una sólida tradición en Derecho. Siendo estudiante, tuve un contacto cercano con dos profesores de Derecho romano que posteriormente fueron nombrados profesores de Derecho comparado. J. B. K. M. (Barry) Nicholas fue mi principal tutor y un excelente profesor socrático. El profesor F. H. Lawson fue un importante maestro. Ronald Maudsley me enseñó lo poco que aprendí de Derecho inglés y G. D. Hall alentó mi interés por la Historia del Derecho. Tuve una buena formación, pero dentro de una tradición limitada que estaba muy alejada de la práctica jurídica y de la realidad social.

Hacia el segundo año de carrera asistí a las clases del profesor Hart, las cuales serían precursoras de *El Concepto de Derecho*. Estaba asombrado. Por primera vez aprendí que el Derecho podía ser intelectualmente interesante. Pasé gran parte del verano de 1954 dándole vueltas a la conferencia inaugural de Hart titulada «Definition and Theory in Jurisprudence», con la ayuda de un compañero de carrera, Michael Woods, que a la postre se convertiría en un respetado filósofo. Estaba cautivado, cuando no obsesionado, con lo que en aquel momento se denominó de manera un tanto inexacta «análisis lingüístico».

El que me convirtiera en un jurista se debió enteramente a Hart. Al principio fui un discípulo incondicional suyo. Más adelante, nuestra relación fue ambivalente. Siempre he reconocido el valor del análisis conceptual y he respetado enormemente la inteligencia de Hart —de hecho me intimidaba—, pero no pasó mucho tiempo para que sintiera que algo faltaba. En los años setenta y ochenta trabajamos estrechamente y de manera cordial en la edición definitiva de los *Collected Works* de Bentham, pero él se sentía desconcertado y defraudado por mi entusiasmo hacia Karl Llewellyn. Su actitud hacia mí se enfrió visiblemente hacia 1979, luego de que publiqué un artículo en el *Law Quarterly Review* en el que diplomática e indirectamente expresaba mis reservas. Es difícil para un antiguo discípulo decir que su maestro no está desarrollando todo su potencial. Ésta era la tesis de fondo de mi ensayo, especialmente en relación con su incapacidad para establecer una conexión entre la teoría analítica del Derecho y los estudios socio-jurídicos. Mi apreciación final era: «Lúcido intelecto, limitada agenda».

M. A. y R. G.: *¿Qué le parece la reciente biografía sobre Hart de Nicola Lacey?*

W. T.: Parte de la clave de mi desilusión puede encontrarse en la magnífica biografía de Nicola Lacey: *H. L. A. Hart: The Nightmare and the Noble Dream*. En mi opinión, se trata de un libro muy triste. En él se evocan de manera brillante las circunstancias y el contexto en el que se desarrolló la carrera de Hart, especialmente Oxford, en el periodo que va de 1945 hasta su muerte en 1992. También desvela mucha información sobre su atribulada vida interior. Ha habido alguna discusión de tono menor acerca de hasta qué punto es adecuada o relevante una biografía íntima de un jurista para entender su trabajo. Creo que los detalles sobre su vida personal arrojan poca luz sobre sus ideas jurídicas, pero van más allá de explicar simplemente la trayectoria de su carrera: por qué, *El Concepto de Derecho*, por ejemplo, el cual había sido concebido como un trabajo preliminar, llegó a ser considerado como su *magnum opus*; su obsesión con sólo uno de sus críticos, Ronald Dworkin; así como el abandono relativamente anticipado del trabajo intelectual en los confines de su materia, en favor de la función pública, la administración académica y la edición de las obras de Bentham (una tarea que no estaba en buenas condiciones de realizar). En mi opinión, la biografía de Lacey cuenta una trágica historia de un potencial insuficientemente explotado.

M. A. y R. G.: *¿Qué despertó su interés en el realismo jurídico y cuál fue la trascendencia de su relación con Karl Llewellyn. ¿Podría describirnos cuál era el ambiente intelectual en la Universidad de Chicago de aquella época? ¿Se encontró con muchas diferencias en relación con el de Oxford?*

W. T.: Me gradué de Oxford en 1955, al poco tiempo de haber cumplido veintiún años. No sabía qué era lo que quería hacer o ser. Las principales opciones que se me

presentaban en ese momento eran el ejercicio práctico de la abogacía, llevar a cabo una carrera académica en Derecho, buscar trabajo en África (probablemente en el ámbito de la educación), o tratar de convertirme en escritor. No me agradaba el ambiente de los *Inns of Court* (las asociaciones profesionales de abogados en Londres), no estaba realmente interesado en el Derecho; había pocos trabajos en el «África aceptable» (esto es, que no fuera Sudáfrica o Rhodesia) en la era de la descolonización, y la idea de escribir no ofrecía ningún medio de sustento. Finalmente traté de combinar mi interés por África, la enseñanza del Derecho y la escritura, pero tras dos años de haberme graduado opté por dejarlo. Estuve dando clases a tiempo parcial en Oxford, viajé mucho por Europa y por África y llevé a cabo un riguroso y ecléctico curso de lectura y autoformación en el cual las materias de literatura, filosofía, historia de África, política y antropología figuraban a la par del Derecho y la teoría del Derecho. Hacia el final de este periodo opté por hacer un trabajo de posgrado en los Estados Unidos.

La oportunidad de ir a Chicago para trabajar con Karl Llewellyn surgió por casualidad. El profesor Lawson tenía la responsabilidad de ubicar a graduados prometedores de Oxford en las principales facultades de Derecho de los Estados Unidos. Conociendo mi interés por la teoría del Derecho, Lawson me preguntó cuál era el jurista americano aún con vida al que más admiraba. No sabía bien qué responder, desconocía en gran parte la teoría del Derecho de ese país, salvo por caricaturas del realismo americano, el cual era catalogado como una forma de «*jazz jurisprudence*» —fácil de criticar, pero que no valía la pena tomar en serio—. Después de algunas investigaciones volví a Lawson con dos nombres: 1. Lon Fuller en Harvard; 2. Karl Llewellyn en la Universidad de Chicago. Esta última institución me ofreció una beca de investigación, por lo que en septiembre de 1958, recién casado, me fui a Chicago.

¿Estaba predisposto a interesarme en Llewellyn y el realismo jurídico americano? No conscientemente. Había, ciertamente, algunas influencias previas. En primer lugar, cuando era estudiante universitario, mi hermano me había alentado a que leyera *Law and Social Change in Contemporary Britain* de Wolfgang Friedman y otros libros similares, incluyendo el *Ancient Law* de Maine. Estas lecturas eran interesantes, pero me resultaban inquietantes porque no parecía que tuvieran prácticamente ninguna conexión con lo que había estudiado en el *Bachelor of Arts* en *Jurisprudence* en Oxford. Más tarde me topé con *The Right of Property*, escrito por un jurista danés, Vinding Kruse, en el que se incluían algunas fotos de mala calidad de casas y otro tipo de construcciones. Un libro de Derecho con *fotografías* era una idea nueva e inquietante. Y en estrecha vinculación con este punto, después de graduarme experimenté una serie de choques culturales en relación con lo que había aprendido en Oxford y la práctica jurídica. Por poner solamente un ejemplo, la onceava edición de Salmond sobre *Torts* era el libro básico sobre la materia. Era un trabajo de exposición admirable —claro, conciso e incluso interesante—. En ningún lugar se mencionaba que un porcentaje muy elevado de responsabilidades por imprudencia (actualmente por encima del 90 por 100) se resuelven mediante una negociación fuera de los tribunales; que en la mayoría de los casos hay cuando menos una compañía de seguros involucrada; que la disponibilidad de asistencia jurídica influye en los modelos de este tipo de litigios; y que gran parte de las demandas por daños versan sobre cuestiones de hecho y no sobre cuestiones de Derecho. Este libro era *irrealista* en sentidos que no se pueden captar

completamente con distinciones abstractas entre teoría y práctica o entre el Derecho en los libros y el Derecho en acción. Una de las preocupaciones centrales a lo largo de mi carrera académica ha sido tratar de incorporar a los libros el Derecho en acción. El libro de Patrick Atiyah titulado *Accidents, Compensation and the Law* (actualmente en su 7.^a edición) es uno de los intentos más exitosos para tratar de integrar la doctrina jurídica con cuestiones de *policy* y con las «realidades» de los litigios. Este libro proporciona un claro contraste con el libro de Salmond sobre *Torts*.

Hay una tercera razón, menos evidente, acerca del por qué pude haber estado pre-dispuesto a interesarme en el realismo jurídico: mi experiencia en África. Había nacido en Uganda, pasé una parte del final de mi adolescencia en África del Este e incluso había estado en contacto con lo que posteriormente se conoció como Derecho africano. No hay que ser muy despierto o perceptivo para darse cuenta de que, a pesar de la influencia británica, el Derecho en África del Este (Kenya, Tanzania y Uganda eran clasificados como «países del *common law*») era radicalmente distinto al de Inglaterra y Gales y que muchas de estas diferencias sólo podían explicarse haciendo referencia a lo que de manera vaga se designa como «contexto» —historia, cultura, condiciones económicas y políticas—. No es una coincidencia que muchos de los miembros destacados del movimiento del «Derecho en Contexto» («*Law in Context*») en el Reino Unido hayan pasado parte de los inicios de sus carreras en África o en otros países coloniales o poscoloniales.

La universidad de Chicago, la facultad de Derecho y el viento de la ciudad me proporcionaron nuevas experiencias. La universidad, financiada en gran parte con el dinero de Rockefeller, buscaba la excelencia a toda costa. Y lo llevaba a cabo de una manera dialécticamente provocadora, por lo que cualquier cosa que uno dijera podía ser cuestionada, incluso durante el desayuno. La facultad de Derecho encajaba en esta cultura. Asimismo, era una facultad más madura y con un enfoque más profesional que Oxford. Los estudiantes tenían más edad y eran más trabajadores, competitivos y ambiciosos que los otros a los que yo estaba acostumbrado. Oralmente eran más elocuentes y comunicativos que los estudiantes ingleses, pero por fortuna para un desconcertado oxoniense, no sabían escribir. En ese momento no fui consciente de que la facultad reunía a algunos de los personajes más famosos del ámbito académico en el Derecho en los Estados Unidos: el decano Edward Levi, Harry Kalven, Max Rheinstein, Kenneth Culp Davies, Walter Blum y Malcolm Sharp, al igual que Karl Llewellyn y su formidable esposa, Soia Mentschikoff. La mayoría de ellos me parecieron personas amigables, cercanas y que no estaban excesivamente preocupadas por su reputación. Al llegar había asumido sencillamente la superioridad de Oxford y me tomó algún tiempo darme cuenta de lo contrario.

También me llevó algún tiempo darme cuenta de algunas diferencias ideológicas profundas. En Inglaterra me consideraba bastante progresista, pero a menudo tenía que estar a la defensiva porque no era un socialista o un marxista incondicional. En Chicago me encontré por vez primera con la economía de libre mercado. Entre 1957 y 1958 estaban surgiendo las primeras muestras de lo que sería el análisis económico del Derecho. El decano Edward Levi era el empresario; Aaron Director era el vehículo o —tal y como lo veía yo—, el hacha justiciera. Algunos de mis enfrentamientos con Director pueden ser de interés.

Cuando llegué a Chicago, me enteré de que el supervisor de la facultad me había inscrito en el curso de Director sobre «Teoría General de los Precios». Al consultarlo con algunos compañeros estudiantes, me dijeron que era la asignatura más fácil de aprobar, siempre y cuando uno estuviera de acuerdo con el profesor. Claramente molesto, me presenté ante el supervisor: «Creía que había venido a la universidad de Chicago, no a la de Moscú» —ese fue el año del Sputnik—. «Me han dicho que sólo aprueban el curso de Director quienes están de acuerdo con lo que él dice. Yo no estoy de acuerdo». Gané ese encuentro, me excusaron de hacer ese curso y nunca aprendí economía, un grave error.

El segundo episodio tuvo lugar cuando se llevó a un grupo de estudiantes extranjeros a que vieran un conocido proyecto de renovación urbanística. Esto suponía sustituir una gran extensión de barrios pobres por «viviendas de bajo coste». Para mí era evidente que los antiguos habitantes no iban a poder hacer frente a los alquileres. No nos dijeron qué había sido de ellos. Posteriormente, en una fiesta posterior a la visita, planteé esta cuestión a la persona que estaba a mi lado, quien resultó ser Aaron Director. Su respuesta fue: «No estaban en condiciones económicas de sobrevivir». Al principio pensé que esta caricatura burda de Darwin había sido una broma. Pero no era así. Nunca me recuperé de este primer encuentro con el fundamentalismo económico.

El tercer episodio ocurrió años después, cuando volví a Chicago para dar algunas conferencias y para revisar los papeles de Karl Llewellyn. A mi llegada de Dar-es-Salaam, con el horario desfasado y sin haberme duchado, me encontré con Denis Cowen, director del Programa para las Nuevas Naciones, quien me dijo: «Debes venir de inmediato a la facultad de Derecho; Aaron Director está dando una conferencia sobre “El Desarrollo Económico en África”». «Pero si él nunca ha estado en África», objeté. Fui a la facultad. Director comenzó enunciando los conocidos postulados de la economía friedmaniana: el desarrollo económico sólo puede ocurrir bajo determinadas condiciones rigurosas de una economía de libre mercado. A continuación explicó las implicaciones lógicas de sus premisas. Cuando terminó pedí la palabra y dije en voz alta con cierto hastío: «No he estado en *todos* los países africanos de los que ha estado hablando el señor Director; pero he vivido en algunos de ellos y he visitado otros más y puedo decir categóricamente que en el pasado no ha habido ningún gobierno que aceptara, como no lo hay ahora ni probablemente lo vaya a haber en el futuro, las premisas iniciales de las que parte». Me senté. «Estaba hablando sobre economía, no sobre política», fue su breve contestación.

No hay espacio para llevar a cabo una explicación adecuada de mis experiencias en Chicago, así que permítanme continuar con Llewellyn. He escrito extensamente sobre él y sobre nuestra relación en otro lugar, así que trataré de ser breve. Entre 1957 y 1958, más de la mitad de mi horario de clases estaba dedicado a otros cursos, pero tomé el curso de Llewellyn sobre «El Derecho en Nuestra Sociedad» y dediqué una cantidad de tiempo razonable leyendo e investigando bajo su supervisión. Después de su muerte llegué a conocerlo mejor, poniendo en orden sus escritos (1963-1964), escribiendo su biografía intelectual y entablando una relación cercana con su viuda, Soia Mentschifoff. Llewellyn y yo congeniábamos bastante bien: sentía gran curiosidad por mi interés en África y consideraba como un reto mi lealtad a la teoría del Derecho hartiana. Volviendo la vista atrás, soy consciente de que su visión del Derecho me permitió

llenar muchas de las deficiencias de mi formación jurídica en las que había reparado, pero sobre las que no había reflexionado. Como es lógico, hay algunas ideas específicas que he asimilado, utilizado e incluso refinado en mi propio trabajo: la teoría de las tareas del Derecho («*the law jobs theory*»); el método del Derecho (*juristic method*); los estilos de decisión judicial y de argumentación; la situación del tipo de hecho (*type fact situation*), el *horse sense* (el sentido no-común basado en la experiencia); su interpretación del «realismo». Además de estas cuestiones específicas y de nuestra relación personal, también había una cuestión de actitud: Llewellyn estaba *orgulloso* de ser un abogado (una idea nueva para mí); estaba familiarizado con el Derecho alemán, pero *amaba* el *common law* aún más; estaba *fascinado* por los detalles acerca de la manera en que funcionaban las cosas (los oficios, las técnicas y la tecnología); la teoría del Derecho consistía en entender el Derecho, más que en contribuir a la filosofía (no todas las cuestiones que eran interesantes desde el punto de vista de la teoría del Derecho lo eran también filosóficamente); el «realismo» no era una filosofía, ni una doctrina ni una teoría del Derecho o una epistemología, sino una manera de observar las cosas: «*see it fresh, see it whole, see it as it works*». Sus bases filosóficas eran próximas al pragmatismo clásico, especialmente el de John Dewey. Tenía compromisos morales y políticos, pero éstos no eran doctrinarios. Uno de sus aforismos favoritos era: «La técnica sin ideales es una amenaza; los ideales desprovistos de técnica son un desastre».

Cuando escribo sobre este tema, destaco la distinción entre el «realismo» como concepto y el realismo jurídico americano como una etiqueta utilizada para referirse a las ideas de unas cuantas personas en un periodo concreto de la historia de Estados Unidos —principalmente entre 1915 y 1940—. Algunos de los mitos sobre el realismo jurídico americano no se corresponden con los hechos: que sólo estaba interesado o incluso principalmente interesado en las decisiones judiciales sobre cuestiones de Derecho; que era una filosofía o una escuela o una teoría del Derecho; que era una forma de escepticismo; y, añadiría, la extraña y provinciana idea de que la preocupación por ser «realista» es exclusiva de Estados Unidos. Llewellyn fue responsable de la etiqueta y, en parte, de suscitar generalizaciones acerca de las ideas de un grupo bastante dispar de pensadores cuyas ideas más distintivas no eran compartidas por los demás: el escepticismo de Jerome Frank, la teoría de la causalidad de Leon Green, la «investigación científica de los hechos» de Underhill Moore, y la teoría de los *law jobs* de Llewellyn.

M. A. y R. G.: ¿Además de Hart y Llewellyn, qué otro jurista o filósofo considera que ha sido importante en su desarrollo intelectual?

W. T.: Es difícil distinguir entre afinidad e influencia, y la influencia a menudo se produce de manera inconsciente. Cuando pienso en todos los profesores, autores, colaboradores, colegas, amigos y críticos con los que tengo deudas intelectuales, me siento algunas veces como una esponja que asimila cualquier líquido con el que se topa y que al exprimirla emana una pálida y diluida mezcla contaminada. Además de Hart y Llewellyn he conversado, enseñado y escrito sobre tantos juristas que es difícil escoger a dos o tres. Bentham ha sido un interlocutor continuo, pero no soy un benthamita. La *Autobiografía* de R. G. Collingwood me causó un gran impacto cuando la leí poco tiempo después de haberme graduado —mi énfasis en el punto de vista, la idea de que la lectura y la escritura de textos es una forma de auto-definición, un enfoque particular para leer textos de los juristas (el nivel histórico, analítico y el aplicado) y algunas

ideas sobre reconstrucción histórica, son en gran parte atribuibles a él. Jerome Frank, John Henry Wigmore, Bentham y David Schum ocupan un lugar destacado en mis trabajos sobre la prueba, al igual que los treinta años de amistad y colaboración con Terry Anderson. Más o menos durante ese mismo periodo, Susan Haack ha sido mi principal interlocutora filosófica, especialmente en relación con la epistemología y el pragmatismo. Sobre mi íntimo amigo, Neil MacCormick, recientemente fallecido, hablaré luego. David Miers ha sido un colaborador de mucho tiempo. En los últimos años he estado fascinado por los escritos de Italo Calvino, que me han ayudado enormemente a resolver mis ambivalencias sobre el «posmodernismo». Valoro la variedad de perspectivas, reconozco que hay una complejidad casi infinita, creo que la imaginación es necesaria para la comprensión, pero en el fondo soy un cognitivista a la antigua usanza, alguien que distingue entre epistemología y ontología.

M. A. y R. G.: *Antes de entrar a discutir su concepción del Derecho, nos gustaría que presentara un panorama general de su obra. ¿Cuáles son los trabajos que considera más importantes y en qué circunstancias surgieron? ¿Cabe hablar de distintas etapas en su obra?*

W. T.: A primera vista, podría decirse que mis escritos se ubican en tres principales categorías: i) teoría del Derecho, incluyendo historia del pensamiento jurídico (*intellectual history*) (por ejemplo, *Karl Llewellyn and the Realist Movement*, *The Great Juristic Bazaar*, *General Jurisprudence*); ii) trabajos sobre el Derecho como disciplina, esto es, estudios sobre el Derecho, sobre teoría del Derecho y sobre enseñanza del Derecho (por ejemplo, *Blackstone's Tower*, *Law in Context: Enlarging a Discipline*), y iii) trabajos sobre la prueba (por ejemplo, *Analysis of Evidence* (con Anderson y Schum); y *Rethinking Evidence*). Éstos serían los principales trabajos. Cuáles sean los más significativos es una cuestión que han de juzgar los demás. Sin embargo, hay otros patrones que atraviesan estas categorías. Concretamente, mientras que algunos de mis escritos son estudios de carácter teórico (por ejemplo, la mayoría de mis escritos sobre Llewellyn, Bentham y la tradición angloamericana de los estudios sobre la prueba), otros son el resultado de empresas más comprometidas, como campañas a favor de reformas en la enseñanza del Derecho, o del progreso de la enseñanza del Derecho en África y en la *Commonwealth*, al igual que el intento de ampliar el enfoque de las publicaciones académicas o de influir en la política de publicación de los materiales jurídicos o del acceso a la enseñanza del Derecho. La tarea de editar la colección de *Law in Context*, así como de contribuir al desarrollo de las facultades de Derecho en Dar-es-Salaam, Warwick y en otros lugares, fueron maneras prácticas de contribuir a que se alcanzaran algunos proyectos, sobre los cuales también he escrito. Durante más de quince años he estado involucrado en lo que los estadounidenses denominan «Derecho y Desarrollo», pero sólo he realizado algunas contribuciones modestas a la literatura académica. *Analysis of Evidence* y *How To Do Things With Rules* (con David Miers) son manifestaciones concretas de un interés por enseñar habilidades intelectuales a los estudiantes de Derecho y, de manera más general, de la idea del «método jurídico» entendido en términos amplios.

Asimismo, mi carrera académica se divide en periodos reconocibles, los cuales, sin embargo, no coinciden del todo con mis intereses intelectuales. De manera aproximada, entre 1958 y 1965 enseñé Derecho en Sudán y África del Este, pero mi interés

por esa región se ha mantenido durante mucho más tiempo. Desde 1963 a 1973, mi principal proyecto académico fue sobre Karl Llewellyn y lo llevé a cabo principalmente en Chicago, en New Haven y en Belfast. Durante el tiempo en el que estuve en Belfast (1966-1972) desarrollé de manera significativa mis intereses por Jeremy Bentham, la enseñanza del Derecho y el «Derecho en Contexto», además de mis trabajos sobre Llewellyn. En Warwick comencé mi trabajo sobre la prueba (1972-1982) y continué en el *University College* de Londres, en donde he permanecido desde 1983. Pero también he estado involucrado en muchas otras actividades. Alrededor de 1995 comencé a explorar las implicaciones de la «globalización» para la teoría del Derecho y para el Derecho como disciplina y, en conexión con este punto, reactivé deliberadamente algunos de mis intereses en África del Este. Algunos de los temas principales de mis trabajos atraviesan estos periodos y estos temas. No soy consciente de que haya habido una «transformación», en el sentido de un cambio radical en mis opiniones desde los años sesenta, pero es evidente que mis últimos trabajos sobre prueba, globalización y teoría del Derecho no podrían anticiparse veinte años atrás. En 1972, Soia Mentschikoff, la viuda de Karl Llewellyn, fue elegida como Decana de la facultad de Derecho de la Universidad de Miami. Contrató como profesores a varios graduados de Chicago, incluyéndome a mí como un asiduo profesor visitante, para ayudar a la transformación de la institución desde parámetros llewellynianos. He continuado estas visitas durante más de treinta años —principalmente en primavera, porque también soy un montesquiano que cree en importancia del clima—. Este acuerdo me ha mantenido en contacto con el legado de Llewellyn, incluyendo la colaboración y la co-enseñanza en el curso de *Analysis of Evidence* con Terry Anderson (también un discípulo de Llewellyn) y me ha dado la oportunidad de desarrollar mis ideas a través de un seminario sobre «Derecho y Globalización».

M. A. y R. G.: *Hablemos de su concepción del Derecho y de la teoría del Derecho. ¿Cuáles considera que son las principales tareas que debe llevar a cabo un teórico del Derecho?*

W. T.: El objetivo de una disciplina académica es promover y difundir el conocimiento de los temas de estudio de esa disciplina. Esto es aplicable al Derecho. Soy partidario de una interpretación amplia y abierta de lo que significa «entender el Derecho» en este contexto, lo que involucra múltiples perspectivas y diversos temas de estudio. Desde esta perspectiva, la *Jurisprudence* (teoría del Derecho) es la parte teórica del Derecho como disciplina. Una cuestión teórica es una cuestión general, una cuestión planteada en un nivel de abstracción relativamente elevado. La abstracción es una cuestión relativa. «Filosofía del Derecho» designa de manera aproximada aquel aspecto de la *Jurisprudence* que tiene que ver con preguntas muy abstractas. Es una parte importante de la *Jurisprudence*, pero es sólo una parte. Algunas cuestiones como «¿qué es la justicia?», «qué es un argumento válido» son preguntas filosóficas. «¿Qué constituye un argumento válido y convincente sobre una cuestión de Derecho?» es en parte filosófica y en parte depende del significado de «una cuestión de Derecho», lo que a su vez depende de cómo se entienda esta cuestión en una determinada tradición jurídica o en un sistema jurídico concreto. «¿Qué constituye un argumento válido, convincente y adecuado sobre una cuestión de Derecho en la Suprema Corte de los Estados Unidos o la *Cour de Cassation* en Francia?» requiere algo de conocimiento

especializado y una dosis de sensibilidad. En mi experiencia, muy pocos juristas han llevado a cabo contribuciones importantes a la filosofía y sólo unos cuantos filósofos se han sumergido suficientemente en los materiales jurídicos para contribuir de manera significativa a entender el Derecho. Por ello, rechazo la práctica consistente en tratar la filosofía del Derecho como co-extensiva de la *Jurisprudence* —o como la única parte interesante—. Los juristas deberían preocuparse por cuestiones no sólo filosóficamente interesantes, sino interesantes para la teoría del Derecho.

En mi opinión, la *Jurisprudence* puede verse útilmente como una tradición cultural, como una ideología y como una actividad. En toda tradición intelectual hay un amplio patrimonio de textos, discusiones, argumentos e ideas. Una gran parte de la actividad de los juristas está enfocada a trabajar con textos seleccionados —a interpretar, explicar, comparar, evaluar, conversar con ellos, examinarlos críticamente y utilizarlos—. Uno de los propósitos de trabajar con textos jurídicos es clarificar nuestras propias ideas. Una justificación importante para que los estudiantes lean estos textos es que es un ejercicio de auto-definición, para relacionar sus creencias sobre el Derecho con sus creencias más generales —sobre el cosmos, la moralidad, la política y demás—, con la ideología en un sentido no peyorativo de la expresión. Algunas veces, por supuesto, uno se encuentra con algunos textos que son ideológicos en la acepción marxista, en el sentido de legitimación autointeresada.

Para hacer una lectura disciplinada y caritativa del texto de un jurista, soy partidario de un enfoque collingwoodiano que se desarrolla en tres niveles: el histórico, el analítico y el aplicado. El primer nivel supone ubicar el texto en el contexto de la época del autor, en el contexto de su situación y de sus intereses (¿qué es lo que le preocupa?). El nivel analítico supone interpretar el texto en términos de preguntas: el lector transforma las preocupaciones del autor en preguntas: ¿Cuáles son las preguntas que se abordan en este texto? ¿Qué respuestas se proponen? ¿Cuáles son las razones que se ofrecen a favor de las respuestas? Posteriormente: ¿Estoy de acuerdo con las preguntas? ¿Estoy de acuerdo con las repuestas? ¿Estoy de acuerdo con las razones que se ofrecen? En el tercer nivel, el lector explora cuáles son las implicaciones y las aplicaciones concretas de las respuestas e ideas proporcionadas en el texto. Esto contribuye a clarificar la importancia actual del texto, pero también sirve para examinar la validez, la solidez y la relevancia del texto en relación con las preocupaciones del lector.

La actividad de teorizar y hacer *Jurisprudence* implica plantear, replantear, discutir y responder a preguntas generales relacionadas con el Derecho en varios niveles de abstracción. Trabajar con una selección de textos de nuestra tradición —o de otras tradiciones jurídicas o intelectuales— es una manera importante de llevar a cabo esta actividad. Los textos son un recurso importante, pero no siempre son un recurso indispensable en este sentido. Hay otras opciones, como reflexionar sobre cuestiones en abstracto, analizar ejemplos concretos, conversar y discutir o debatir con colegas y muchas cosas más. La actividad de teorizar tiene varias funciones o tareas: construir imágenes completas; clarificar y construir conceptos individuales y esquemas conceptuales; desarrollar teorías normativas, como teorías de la justicia o de los derechos humanos; construir, refinar y examinar hipótesis empíricas; desarrollar teorías para el uso de los participantes (por ejemplo, teorías prescriptivas de la legislación o de la decisión judicial); y muchas otras cosas más —siempre que pensar a un nivel relativamente ge-

neral contribuya a una mejor comprensión. Posiblemente la función más importante sea la de articular, explicitar y evaluar críticamente los supuestos y presupuestos que subyacen al discurso jurídico en general y a aspectos concretos del mismo —no sólo cuestiones sobre el Derecho en general, sino también los supuestos y presupuestos de las sub-disciplinas, como ha venido ocurriendo recientemente en campos naturalmente afectados por la globalización, tales como el Derecho comparado y el Derecho internacional público. Esta función crítica puede aplicarse útilmente tanto a nuestro propio trabajo como al de los demás: se necesita un movimiento en favor de estudios jurídicos auto-críticos.

M. A. y R. G.: *¿Se considera usted un positivista? Y si es así, ¿en qué sentido?*

Poner etiquetas a los pensadores es casi siempre una labor imprecisa y, como ustedes sugieren, el término «positivismo» tiene muchos significados y asociaciones. Si se entiende en el sentido de una perspectiva amoral, indiferente a la moralidad, o cientificista, entonces es evidente que no soy un positivista. He trabajado a la sombra de Bentham, Hart y Llewellyn, tres personajes muy distintos que por lo general son adscritos a una amplia tradición positivista. En algunos contextos, acepto algunas versiones de la tesis de la separación y de la tesis de las fuentes sociales que se han atribuido al *Concepto de Derecho* de Hart, pero con algunas reservas. Comparto con Hart la creencia de que necesitamos un vocabulario para dar una explicación de las realidades del Derecho en acción. Uno necesita ser capaz de describir regímenes de gobierno y la manera en que operan en la práctica, así como tener un vocabulario para evaluarlos. De hecho, es difícil entender cómo alguien puede evaluar un orden jurídico extranjero específico sin haber obtenido primero información precisa sobre sus reglas y la manera en que éstas operan en la práctica. También comparto con Hart la idea de que uno no debería contemplar los fenómenos jurídicos de forma romántica: «[L]a identificación del significado central del Derecho con lo que es moralmente legítimo, en tanto está orientado hacia el bien común, me parece, dado el espantoso antecedente del uso perverso del Derecho para la opresión, una perspectiva desequilibrada, y una distorsión tan grande como la visión marxista opuesta que identifica el aspecto central del Derecho con la búsqueda de intereses de una clase económica dominante» (Hart, 1983, 12)*. Sin embargo, las distinciones nítidas entre ser y deber ser, entre Derecho y moral son conceptualmente problemáticas y, a mi juicio, no se sostienen en algunos contextos. Por ejemplo, estas distinciones no se pueden mantener en las cuestiones de Derecho en los casos difíciles; incluso en la determinación de los hechos no todas las «cuestiones de hecho» están desprovistas de valores. De manera similar, mientras que las distinciones entre observador y participante son útiles, también pueden ser problemáticas.

Por supuesto, una gran parte de la teoría del Derecho, de los estudios jurídicos y de la enseñanza del Derecho está orientada a los participantes. Por ejemplo, en la enseñanza del Derecho angloamericana, con frecuencia pedimos a nuestros estudiantes que adopten los puntos de vista de, *o que pretendan ser*, legisladores, jueces, abogados, asesores jurídicos y otros tipos de operadores del Derecho. Para algunos de estos

* «[T]he identification of the central meaning of law with what is morally legitimate, because orientated towards the common good, seems to me in view of the hideous record of the evil use of law for oppression to be an unbalanced perspective, and as great a distortion as the opposite Marxist identification of the central case of law with the pursuit of the interests of a dominant economic class».

participantes, la idea de que deben aspirar a que el sistema sea «lo mejor posible» es atractiva. Muchos de las funciones que llevan a cabo contienen elementos normativos. Sin embargo, incluso en esos contextos hace falta distinguir entre ser y deber ser: por ejemplo, un crítico interno que argumente a favor de reformar una ley concreta o un asesor jurídico que tiene que dar un consejo realista a su cliente. La concepción de Ronald Dworkin difícilmente es aplicable a los asesores fiscales, a los abogados de parte, a los disidentes y a algunos otros operadores de un sistema jurídico. La mayoría de las teorías no positivistas, como la de Dworkin, están orientadas hacia los participantes en este sentido. En mi libro *General Jurisprudence* adopto de manera explícita una posición positivista para examinar cómo construir un panorama incluyente y razonable (o mapas mentales) de los fenómenos jurídicos desde una perspectiva global. Ésta era una empresa descriptiva. Entender el Derecho supone abarcar tanto los ideales como la realidad, no sólo uno de estos aspectos. Así que algunas veces soy positivista en algunos contextos, pero la etiqueta no es muy informativa.

M. A. y R. G.: *Hablemos de su libro más reciente: General Jurisprudence. Understanding Law from a Global Perspective. ¿Hasta qué punto cree que la globalización ha cambiado nuestra forma de entender el Derecho?*

W. T.: *General Jurisprudence* (2009) puede leerse como la continuación, pero no como la culminación, de un proyecto que comenzó aparentemente a mediados de los años noventa, pero cuyas raíces pueden remontarse a mi participación en varias actividades supra-nacionales relacionadas con el Sur Global o el Tercer Mundo en los años setenta y ochenta, al hecho de haber trabajado previamente en África del Este, a mi infancia colonial y a mi adolescencia. El libro estuvo precedido por una colección de ensayos publicados en dos libros [*Globalization and Legal Theory* (2000) y *The Great Juristic Bazaar* (2002)] y le siguió un conjunto de lecturas sobre cuatro juristas del Sur [*Human Rights: Southern Voices* (2009)] y varios ensayos más. La cuestión principal que se aborda en el libro es: ¿cuáles son las implicaciones de la «globalización» para el Derecho como disciplina y para la *Jurisprudence* como la parte teórica de esa disciplina? El libro está escrito desde el punto de vista de un jurista occidental centrado en el *Common Law*, preocupado por la salud de su disciplina en su propio país y de manera más general en Occidente. No es un intento por construir una teoría global del Derecho. El argumento puede resumirse de la siguiente manera: si se usa el término «globalización» para hacer referencia a los procesos complejos que están haciendo al mundo más interdependiente, entonces es necesario reconocer que muchos de estos procesos tienen lugar en niveles sub-globales y que carecemos de conceptos adecuados y de la información adecuada para hacer verdaderas generalizaciones «globales» sobre los fenómenos jurídicos. En el Derecho, algunos de los modelos sub-globales más importantes se relacionan con fenómenos tales como antiguos imperios, diásporas, religiones, bloques comerciales, regiones, la difusión de la lengua y tradiciones jurídicas —prácticamente ninguno de ellos son globales en un sentido literalmente geográfico—. Si uno adopta una perspectiva global a fin de construir un amplio panorama contextual, el jurista necesita conceptualizar el «Derecho» de una manera razonablemente abierta e inclusiva, de tal manera que incluya algunas nociones sobre el Derecho no estatal y que permita diferenciar distintos niveles de relaciones y de ordenación que hasta cierto punto reflejen estos modelos sub-globales, al igual que necesitamos reconocer

su complejidad y nuestro relativo desconocimiento de estos fenómenos. Esto lleva no sólo a desconfiar de expresiones imprecisas como «Derecho global», «despachos jurídicos globales» e «instituciones globales» y de pretensiones confiadamente universalistas, sino también a cuestionar algunos supuestos extendidos, a menudo etnocéntricos, que subyacen en las tradiciones occidentales del Derecho académico —por ejemplo, que el Derecho consiste únicamente en dos formas, el Derecho de los Estados Nación y el Derecho internacional clásico—; que vivimos en una época secular más que en una época de resurgimiento religioso; que los conceptos jurídicos occidentales encajan en los ordenes jurídicos no occidentales.

Una parte de mi argumento es que hay una nueva generación de juristas que está reinterpretando de manera crítica las tesis de algunos juristas occidentales desde una perspectiva global. Tamañana parte de las premisas de Hart, pero deja fuera casi todos los criterios de identificación del Derecho; Pogge, al cuestionar la concepción de Rawls de las sociedades como unidades independientes, ha desarrollado una variante de sus principios de justicia aplicándola a instituciones supra-nacionales, lo cual es mucho más radical que el propio *The Law of Peoples* del propio Rawls; Peter Singer ha explorado las implicaciones del utilitarismo benthamiano desde una perspectiva global; yo he hecho algo similar en relación con Hart y Llewellyn, y Santos ha desarrollado una teoría del «sentido común» basada en una extraña mezcla de Max Weber y el posmodernismo. Esto pone de relieve tanto las continuidades como las rupturas que resultan de valorar nuestra tradición cultural desde una perspectiva global. Por lo demás, pensar en el Derecho en el mundo como un todo hace que el Derecho comparado resulte central para entender el Derecho y pone de relieve algunos temas como difusión, pluralismo y Derecho de la superficie: esto es, si las pretensiones fuertes de convergencia, unificación o armonización de las leyes se aplican más que nada a los fenómenos de la superficie. A pesar de ello, dado que el Derecho es una disciplina orientada a la práctica, que se ocupa de específicos problemas prácticos, el estudio del Derecho continuará estando enfocado principalmente hacia cuestiones específicas que se presentan en contextos «locales» (tanto geográfica como intelectualmente) en una variedad de niveles. Las implicaciones de la globalización varían de manera significativa para los diversos espacios de espacios jurídicos y hará más importantes algunos ámbitos supranacionales y transnacionales.

M. A. y R. G.: *Como sabe, en este volumen se va a publicar la traducción de su artículo «Taking facts seriously —again—». ¿Cuáles diría que han sido sus principales contribuciones al estudio de la prueba?*

W. T.: Me incorporé a la facultad de Derecho de la Universidad de Warwick en 1972. La institución estaba comprometida con la idea de «expandir el estudio del Derecho desde su interior» en todas las materias. Antes de llegar me preguntaron «qué área del Derecho vas a warwickizar» —entendiendo por ello, repensar una materia de una manera más amplia que su tratamiento ortodoxo o tradicional—. Las opciones pronto se redujeron al *Land Law* o *Evidence*. No tenía conocimiento especializado en ninguna de estas dos materias. Mi colega, Patrick McAuslan, tenía la intención de abordar el *Land Law* desde la perspectiva del Derecho público —y con el tiempo lo llevó a cabo de manera destacada—. Así que me quedé con *Evidence*. Durante quince años, éste fue mi principal foco de atención. Desde el principio lo concebí como un

estudio de un caso práctico que formaba parte de la empresa general de extender el estudio del Derecho. El primer paso era construir un modelo ideal de los enfoques tradicionales anglo-americanos del estudio de la prueba, articular sus supuestos subyacentes y evaluarlos críticamente. Por ejemplo, el tema de la prueba en el Derecho había sido tratado como co-extensivo del *Law of Evidence*, principalmente las reglas que regulan la admisibilidad de las pruebas; el juicio con jurado (un evento completamente excepcional) era tratado como el caso paradigmático de aplicación de las reglas de exclusión; las reglas constituían todo el tema de estudio de la prueba; el concepto de «razonamiento jurídico» se limitaba a la argumentación sobre cuestiones de Derecho (por lo general en los «casos difíciles») y el razonamiento sobre cuestiones de hecho era ignorado o descartado como mero sentido común. Este modelo estaba concebido de una manera limitada y era fácil de criticar. El principal reto era construir una concepción coherente de la prueba en contextos jurídicos y de reemplazar esa ortodoxia.

Dada mi inclinación histórica, mi siguiente pregunta fue: ¿alguien ha tratado de hacer esto antes? La respuesta fue que doscientos años después de la publicación del primer tratado, *The Law of Evidence* (1754), del Chief Baron Gilbert, había habido numerosos intentos de desarrollar una «teoría de la prueba», algunos de los cuales fueron concebidos de una manera bastante amplia. Así que en lugar de tratar de «reinventar la rueda» presté atención a la historia del pensamiento. Examiné los presupuestos subyacentes a los principales tratados anglo-americanos sobre la prueba desde 1754 hasta la década de los setenta y construí un modelo ideal adicional de los presupuestos subyacentes a la «Tradición Racionalista de los Estudios sobre la Prueba», al que se habían aproximado las ideas de casi todos los especialistas del *Common Law*. Esta tradición estaba fuertemente influida por Bentham —especialmente la premisa de que el objetivo principal de la decisión judicial es la corrección de la decisión, esto es, la correcta aplicación de las leyes a los hechos que probablemente eran verdaderos—. En otros términos, la empresa suponía la búsqueda de la verdad a través de medios racionales con base en el razonamiento inferencial probatorio. Bentham sostenía que no debería haber reglas sobre la prueba. Esto fue considerado demasiado radical, pero con el tiempo, el ámbito del *Law of Evidence* se redujo considerablemente. En 1972, durante un fuerte debate sobre la reforma de las pruebas penales en Inglaterra, el principal académico sobre la prueba, Sir Rupert Cross, afirmó: «Estoy trabajando para el día en el que mi materia sea abolida». Esto me proporcionó un estupendo punto de contraste para mi trabajo. ¿Porque, cómo es que los académicos pueden *abolir* el tema de la prueba en el Derecho? ¿Qué es lo que uno estudiaría sobre la prueba si no hubiera reglas?

Las dos figuras más destacadas en la tradición anglo-americana fueron Jeremy Bentham y John Henry Wigmore. Así que escribí un libro sobre estos dos autores [*Theories of Evidence: Bentham and Wigmore* (1985)] y utilicé a cada uno de ellos como punto de referencia para desarrollar mis propias ideas. Bentham inspiró el modelo de la Tradición Racionalista. Sus propuestas de reforma se consideraron demasiado radicales, pero prácticamente todos los cambios ocurridos en los dos siglos siguientes se han producido en la dirección que él indicó, aunque a un ritmo más lento. Bentham también proporcionaba un punto de contraste para examinar perspectivas no utilitarias, así como varias perspectivas escépticas. Wigmore dividió el estudio de

la prueba en dos partes: los Principios de la Prueba y las Reglas del Juicio. A pesar de que durante más de cincuenta años fue aclamado como académico en relación con estas últimas, casi nadie prestó atención a sus Principios de la Prueba, incluyendo su «*chart method*» para estructurar y construir argumentos acerca de cuestiones de hecho controvertidas en casos complejos. He desarrollado mis ideas teóricas sobre la prueba a lo largo de treinta años principalmente a través de una serie de ensayos, muchos de los cuales están reunidos en *Rethinking Evidence* (2.^a ed., 2006).

Mi interés por la prueba comenzó más o menos al mismo tiempo en que se desarrolló lo que se conoce como «los nuevos estudios sobre la prueba» («*the New Evidence Scholarship*») en los Estados Unidos. En sus primeros años, este movimiento se centró principalmente en cuestiones acerca de las probabilidades y la prueba, con distinciones bastante nítidas entre baconianos (inductivistas) y pascalianos (quienes creen que todo el razonamiento probabilístico es en principio matemático —y con ulteriores divisiones entre bayesianos, frecuentistas, y otras escuelas de estadística—). Participé en estos debates y en las discusiones que surgieron posteriormente sobre la relación entre la narración y los argumentos en la determinación jurídica de los hechos, pero mis principales inquietudes eran más amplias.

Irónicamente, habiendo expuesto un programa aparentemente radical, me encontré reviviendo y defendiendo algunos aspectos clave de la tradición anglo-americana que habían sido olvidados: el punto de vista de Bentham sobre los fines de la decisión judicial; la visión de Thayer del *Law of Evidence* como un conjunto de excepciones dispares al principio de libertad de la prueba y el «*chart method*» de Wigmore. Todos estos aspectos van más allá de concebir el tema de la prueba en el Derecho únicamente o principalmente en términos de reglas. Mirando hacia atrás, me arrepiento un poco de no haber dedicado más atención a los detalles de las reglas sobre la prueba que aún subsisten, las cuales continúan siendo el principal centro de atención de los exámenes profesionales en los Estados Unidos y de la mayoría de los especialistas en este ámbito. Mi tesis de que las reglas de exclusión son importantes, pero que sólo son una parte de esta materia podía haber sido más persuasiva. En su lugar, en los últimos años he dedicado más atención a la idea de la prueba como un campo multi-disciplinar en desarrollo. Éste ha sido el objeto de un ambicioso programa en el *University College* de Londres desde 2003 (*Evidence, Inference and Inquiry* (P. Dawid, M. Vasalaki y W. Twining (eds.), de próxima publicación en el 2010).

M. A. y R. G.: *Usted tuvo una relación cercana con Neil MacCormick. ¿Si tuviera que escribir un artículo en su homenaje, qué aspectos destacaría de su personalidad y de su obra?*

W. T.: Neil MacCormick fue un jurista sobresaliente, un amigo cercano y en muchos aspectos un alma gemela. Lamentamos su muerte a una edad relativamente temprana. Deja algún consuelo que haya podido completar su cuarteto de libros en los que se resumen sus ideas y habrán de ser percibidos como su monumento. Era una persona admirada, reconocida y querida por un gran número de personas diversas por varios motivos: como profesor; como un intelectual público; como demócrata; como un comprometido nacionalista escocés y europeo, y, utilizando una de sus expresiones favoritas, por ser alguien que contribuyó a la alegría de las naciones. Valoro enormemente su

amistad y aprendí mucho de su teoría del Derecho. Lamento que, a pesar de haberlo planeado, únicamente escribimos un artículo de manera conjunta.

Intelectualmente éramos muy distintos, pero nos complementábamos mutuamente. Sus principales intereses fuera del Derecho eran la filosofía, la política y Escocia; los míos eran más en historia, literatura, antropología y África. Si admitiera que tengo una teoría general del Derecho, ésta sería bastante cercana a su concepción de un orden normativo institucionalizado. Era un filósofo excelente, pero a diferencia de algunos juristas analíticos contemporáneos, su concepción de la filosofía se basaba en el espíritu de la ilustración escocesa más que en una forma de análisis conceptual más limitada. Esto significaba que tenía un interés genuino por cerrar la brecha entre las perspectivas analítica y científico-social del Derecho, no sólo en el nivel abstracto de la filosofía.

En sus últimos escritos, MacCormick dejaba entrever que había abandonado su positivismo jurídico inicial. En mi opinión, esto debe interpretarse más como un cambio de énfasis que como un cambio radical. El cambio de MacCormick reflejaba su compromiso apasionado y activo con ciertos valores liberales democráticos; no suponía un rechazo de la necesidad de una relativa toma de distancia por parte de los académicos. Por el contrario, le interesaba subrayar que los expositores, los profesores y los juristas a menudo son participantes de segundo orden en sus propios sistemas jurídicos y que en este tipo de perspectivas les corresponde hacer que las aspiraciones del sistema jurídico guíen sus actividades. Como se indicó anteriormente, no tengo objeción a esta visión, pero no es adecuada para perspectivas más distanciadas o «externas». Los comparativistas, historiadores e investigadores empíricos del Derecho deberían estar comprometidos con los valores de la academia, pero necesitan una posición más distante respecto de los fenómenos que estudian, porque gran parte del Derecho es el producto de las capacidades de otras personas.

M. A. y R. G.: *Viene siendo habitual terminar este tipo de entrevistas pidiendo al entrevistado un consejo para quienes están empezando su carrera académica en la teoría del Derecho. ¿Cuál sería su mensaje para los jóvenes teóricos del Derecho?*

W. T.: ¡Piensen!

(Traducción de Raymundo Gama)